

quiera aceptar por cualquiera de éstos, graduando su antelación por el lugar que tengan en los endosos. (1) Ultimamente, debe advertirse que ninguna letra puede aceptarse bajo de protesto por cuenta del interesado en ella, que hubiere dado orden para que en estos términos no se acepte.

Por la aceptación se hace el aceptante el deudor principal de la letra de cambio; de manera que el librador y los endosantes no son más que unos fiadores *in solidum* del pago: se halla obligado á satisfacer la cantidad de la letra en el vencimiento de su plazo, y en el lugar donde es pagadera; y no haciéndolo así, tiene que pagar los gastos de protesto, de viaje, cambio, recambio ó intereses, sin que pueda oponer el no haberle suministrado fondos el librador, ó el haber quebrado después, ni tampoco que solo es un comisionado del librador, y que únicamente por este título aceptó. Su obligación existe, así cuando debe verdaderamente al librador igual cantidad á la de la letra, como cuando la ha aceptado voluntariamente ó en virtud de alguna recomendación para cuando fuese menester, ó por el honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Su aceptación era un acto libre que podía hacer ó rehusar; pero habiéndolo hecho, se halla obligado y debe forzosamente pagar, mediante que su aceptación incluye respecto del tenedor una obligación personal, que subsiste independientemente de la entrega de caudales, y no se extingue por lo que pase entre el librador y tenedor. Solo el dolo ó fraude puede hacer que un aceptante tenga restitución legal contra su misma aceptación, puesto que el dicho dolo anula el acto en que interviene, ó á que da motivo. Por lo tanto, conviene no aceptar letras de cambio antes de haber recibido lo que llaman los comerciantes *provision*, es decir, dinero suficiente para pagar aquellas á su vencimiento.

Nosotros tenemos una excelente disposición legal que confirma esta doctrina, y en la cual se declara por regla general, á fin de que el giro de las letras se halle expedito y libre de maliciosas dilaciones, que toda letra aceptada sea ejecutiva, como un instrumento público (2), y que no pagándola el aceptante ejecutivamente la pague quien la endosó á favor del tenedor, y por su defecto el que la hubiese endosado ántes hasta el que la hubiese girado por su orden, sin que sobre esto se admitan dudas y opiniones; que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excusión, cuando los

[1] Dicho cap. de las Ordenanzas de Bilbao, n. 40.

[2] La ley 7, tit. 3, lib. 9 Nov. Rec. El art. 4, cap. 13 de las Ordenanzas de Bilbao, previene que á las letras de cambio se dé la misma fe y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos entre los vecinos, moradores, extranjeros y demas personas que acudieren á los tribunales á pedir justicia; y lo mismo á las cédulas de cambio para que se lleven á pura y debida ejecución con efecto, sin preceder demanda, respuesta ni condenación. Pero en caso de concurso de acreedores, añade el art. 4, cap. 12 Orden. de S. Sebast. [Suarez, tom. 2 n. 730], aunque hagan las tales letras y cédulas de cambio la misma fe que las escrituras públicas otorgadas ante escribano, se guardará lo dispuesto por derecho en razon de la graduación de acreedores.—Z.

primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesión de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo, en cuyos casos bastará certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas obligados al pago; y que sin embargo, de cualesquiera estilos, ordenanzas ó costumbres contrarias, se hayan de conformar enteramente con el tenor de lo expresado, sin excepción alguna, todos los tribunales ordinarios, consulados y cualesquiera otros juzgados.

El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle éste suministrado el caudal necesario para satisfacerla, ó de no ser deudor suyo por razon de otros negocios; y quien acepta por honor de la firma de alguno de los endosantes, no solo tiene el mismo recurso contra el librador, sino tambien una acción *in solidum* contra los endosantes, por haber sucedido enteramente en los derechos del tenedor. En estos recursos justamente concedidos á quien paga por otro, no debe haber la menor dificultad. Además, la aceptación produce en favor de quien la hace un privilegio sobre las cosas pertenecientes al librador, que tenga en su poder hasta la concurrencia de lo que se le deba, y es justo se pague para el desempeño de su aceptación; de modo que si el librador llega á quebrar, tiene un privilegio incontestable sobre los billetes que le ha entregado para servirle de provision, ó sobre las mercaderías que estaba encargado de vender; pues confiado en los unos y en las otras es de presumir que aceptó la letra. Esta compensación hasta la debida concurrencia es legítima y conforme al uso del comercio.

No debe dudarse que la aceptación puesta en una letra de cambio, después de cuyo tiempo se reconoció falsa la firma del librador, no obliga al aceptante á su pago, y el tenedor tendrá que sufrir la cancelación ó testadura de la aceptación, sin perjuicio de su recurso contra los que le hubiesen dado la letra. En efecto, como la aceptación solo puede referirse á la firma cierta del librador, si se declara falsa, la aceptación que se fundaba en ella ha de ser de ningún momento, y el tenedor nada tendría que alegar. Por consecuencia, si el aceptante ha satisfecho la letra de cambio, su tenedor debe indemnizarle, porque segun un principio incontestable, lo falso no puede producir ningún efecto.

Si un comerciante ó cualquiera otra persona se hallare con alguna letra librada dentro ó fuera de la república para solicitar la aceptación sin endoso ni orden para cobrarla, y la tuviere en sí á la disposición de la segunda ó tercera que venga con endoso legítimo, no pareciendo ninguna de éstas por atraso de correo ú otra causa á recojer la tal aceptada, á tiempo que cumpla ésta su término y los dias corteses, debe el tenedor de ella requerir judicialmente al aceptante para que deposite en persona legal, llana y abonada su importe (del que por razon de depósito ha de pagarse medio por ciento); y no queriendo hacerlo el aceptante, debe sacar

el protesto por falta de pago puntualmente, y como si fuese dueño de la letra en propiedad, ante escribano y en debida forma; en cuyo caso por su trabajo y cuidado puede cobrar otro medio por ciento de comisión, que debe pagarle, juntamente con los demas gastos, quien acuda después á la cobranza en virtud del último endoso de la segunda ó demas; y éste tendrá por el importe de dicha comisión y gastos su recurso contra quien parezca haber sido omiso en la remisión de la segunda ó más endosadas. Pero si el tal tenedor de la letra aceptada ha sido negligente en practicar á su debido tiempo las diligencias expresadas, y por esto resulta perjuicio á la letra ó su dueño, queda responsable al importe de su valor y demas gastos mediante la comisión asignada, por la que debió hacer las mismas diligencias que haría quien por endoso ó en otra forma fuese dueño legítimo de la letra (1). Y si sucediere que una primera letra aceptada se extraviare ó perdiese, y el tenedor de la segunda, tercera ó más endosadas legítimamente, acudiere á pedir su pago sin recojer ni llevar la primera aceptada, el aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, siempre que por el tenedor de la dicha segunda, tercera ó más, se le afiance á toda su satisfacción, de que en virtud de la dicha primera aceptada, extraviada ó perdida, no se le pedirá segunda vez su valor, y que si después pareciere la primera aceptada, se le volverá sin pretensión alguna. (2)

A fin de que no se retarde indebidamente el tiempo de la aceptación ó protesto de las letras de cambio, previenen dichas Ordenanzas de Bilbao que los tenedores de ellas hayan de presentarlas á los sujetos contra quienes fueron giradas, ó en ausencia de éstos á sus factores, dentro de ciertos términos que fijan para varios lugares de España, bajo la pena de que pasados no tenga recurso contra el librador ni endosantes ningún tenedor que hubiere sido omiso (3); salvo que justifique no haber tenido fondos el librador en el sujeto contra quien libró, ni al tiempo ni después que libró la letra; porque en este caso no se le sigue perjuicio alguno, y no puede quedarse el librador con lo que no es suyo; pero en el primer caso le queda la acción al tenedor de poder repetir su dinero contra quien fué librada la letra (4). En la República no hay ley que fije el término en que deba hacerse la presentación de las letras segun la plaza de que procedan y contra la que se giren; por lo mismo creemos que deberá estarse á la costumbre, y donde no la hubiere, podrá seguirse la regla que dá Dominguez (5), reducida á que este tiempo ha de ser el que puedan tardar dos correos desde el lugar don-

[1] Orden. de Bilb. en el cit. cap. n. 26.

[2] Orden. de Bilb. art. 27 cap. 13.

[3] Orden. de Bilb. dicho cap. n. 9 hasta el 16. En este caso las letras se dicen *perjudicadas*.

[4] Art. 16, cap. 12, Orden. de S. Sebast. Suarez, obra cit., tom: 2 n. 742.

[5] *Ilust. á la Cur. com. terr. lib. 1, cap. 2 n. 43.*

de se dan hasta el donde han de pagarse, cuya doctrina puede apoyarse en el artículo 24, capítulo 13, de las citadas Ordenanzas.

Cuando se negocien letras hechas, extranjeras ó nacionales, cuyos términos estén entonces para espirar, y por esto no puedan los tenedores observar lo que acaba de expresarse, deben los tomadores de tales letras precaverse del riesgo que pueda haber, haciendo que el endosante les firme obligación separada por vía de resguardo para que, aunque no hagan la presentación en los términos referidos para la aceptación, paga ó protesto, no les perjudique, si bien tales tomadores están obligados á remitir las letras sin perder correo alguno. Así mismo, cuando vayan á una plaza de comercio letras libradas en cualquiera parte de fuera á cargo de personas forasteras, pagaderas en aquella, y por falta de aceptación se protestaren en el lugar y á la persona á cuyo cargo se dieron, respecto de que por tal protesta no se domiciliaron para su pago, los tenedores de semejantes letras, cumpliéndose su término y sin aguardar los dias corteses, han de procurar saber extrajudicialmente si entre los comerciantes de dicha plaza hay alguno que quiera pagarlas por el protestado ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contengan; y no hallando quien quiera hacerlo, han de acudir á sacar el segundo protesto de falta de pago ante la justicia, cuya diligencia ante escribano tendrá, por lo tocante al segundo protesto, la misma fuerza que si se hiciese en persona á las partes. (1)

VI.

ACEPTACION DE MANDATO.

Es principio general y constante, que la aceptación del mandatario es la que perfecciona el mandato, y dá origen, en consecuencia, á los deberes y derechos recíprocos entre el mandante y el mandatario (*Arts. 2,475 C. C., 2,475 C. C. Campeche y Yucatan, 1,869 C. C. México y 2,066 C. C. Veracruz*).

Igualmente, es principio general que la aceptación del mandato puede hacerse tácitamente, ejecutando el mandatario el encargo que se le ha encomendado (*Arts. 2,483 C. C., 2,483 C. C. Campeche y Yucatan*).

Véase MANDATO.

ACEPTILACION.—(*Acceptilatio*).—Uno de los modos con que se disolvía, segun el derecho romano, la obligación contraída por la estipulación ó promesa. *Lo que te prometí, preguntaba el deudor, ¿lo das por recibido? Lo doy por recibido*, respondía el acreedor; y quedaba aquel libre de la deuda. Se vé, pues, que la aceptilación no es otra cosa que la remisión ó perdón de la deuda que el acreedor hace al deudor, con cierta fórmula ó solemnidad de palabras que entonces exigía la ley, y que ahora es inútil entre nosotros, porque pa-

[1] Orden. de Bilb. dicho cap. ns. 17 y 18.